



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la apoderada judicial de la señora María Ligia Bermúdez Salazar, informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, así como el juramento estimatorio, por el término de 3 días a la parte demandante, venció el 21 de febrero de 2023, frente a lo cual la apoderada de la parte activa allegó memorial.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**

**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio civil No. 80**

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Restitución de Inmueble Arrendado |
| <b>Demandante:</b> | María Ligia Bermúdez Salazar      |
| <b>Demandado:</b>  | Luz Enidia Gaviria Hernández      |
| <b>Radicado:</b>   | 17433 40 89 001 2022 00221 00     |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para lo cual se disponen los siguientes ordenamientos:

**1. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO.**

Encontrándose surtidas las etapas procesales pertinentes, dentro del presente asunto, se convoca a las partes intervinientes en el presente litigio y a sus apoderados a fin de realizar **AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m., en la cual se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y el de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem ; para lo cual deberán suministrar las cuentas de los correos electrónicos o la herramienta tecnológica que utilizarán, para informar el enlace que se utilizará para el desarrollo de la audiencia.**

**Sin embargo, se informa que los sujetos procesales y testigos que quieran estar de manera presencial en la sede del Despacho Judicial se permitirá el uso de la sala de audiencias para tal fin, en la cual estará presente el suscrito Funcionario Judicial.**

**2. DECRETO DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo establecido en el Libro III del Código General del Proceso se decretan como pruebas, por encontrarse pertinentes, conducentes y útiles para presente proceso, las siguientes:

**2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**2.1.1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda.



- Minuta de permuta de fecha 13 de octubre de 1984 celebrada entre la Sra. María Ligia Bermúdez Salazar con el Sr. Julio César López Quintero y la Sra. Virgelina Álvarez de López, por medio de la cual mi poderdante adquirió la casa objeto de litigio.
- Documento No. 347 (AA7437893) de fecha 28 de julio de 1997, de subsidio familiar de mejoramiento de vivienda urbana de interés social, asignado por el Instituto Nacional de Vivienda urbana de interés social, y reforma urbana "INURBE" a favor de mi poderdante y su esposo.
- Citación a la Sra. Luz Enidia Hernández, de fecha 19 de junio de 2021, con el fin de que entregara de manera voluntaria el inmueble, con la prueba de entrega de inter rapidísimo.
- Fotocopia del recibo de luz (CHEC) de la casa, con número de cuenta 243342374, de fecha 7 de septiembre de 2021, donde se evidencia que los servicios se encuentran a nombre de mi poderdante.
- Fotocopia de la cédula de mi poderdante.
- Partida de matrimonio emitida por la Notaría Única de Manizales, de mi poderdante y su esposo JOSE ANCIZAR GAVIRIA RINCON
- Certificado de defunción No. 71038345-4 del Sr. José Ancizar Gaviria Rincón, donde se evidencia que la muerte del esposo de mi poderdante fue el día 9 de agosto de 2014
- Evidencia del impuesto pagado por la señora Luz Enidia los años 2020, por la suma de \$10.9115, 2021 por la suma de \$11.243 y por el año 2022 por la suma de \$11.577
- Paz y salvo de impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2022
- Registro civil de nacimiento de la Sra. Luz Enidia Gaviria
- Copia del acta de audiencia del proceso de pruebas extraprocesales en derecho de materia civil, con radicado No. 2022-0008500 practicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas.

#### **2.1.2. LAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES**

#### **2.1.3. DOCUMENTALES**

- Derecho de petición al Alcalde Municipal de Manizales y respuesta de la misma
- Petición CHEC y respuesta a la misma
- Pago de impuesto año 2023 y paz y salvo

#### **2.1.4 TESTIMONIAL SOLICITADA CON LA CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES**

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de la persona que seguidamente se enuncia; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa. En consecuencia, se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica, sin embargo, se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Héctor Cárdenas Bedoya

#### **2.1.4. DICTAMEN PERICIAL**

Se niega la práctica de la prueba pericial solicitada, toda vez que al tratarse de un dictamen pericial que no es de oficio, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, este debe ser aportado al proceso por la parte interesada dentro de las oportunidades que determina la ley para pedir pruebas, que para el caso de la demandante es dentro del pronunciamiento a las excepciones; y en el evento de que los términos allí previstos no sean suficientes para aportarlo, esa situación debe anunciarse en el escrito respectivo para así proceder a conceder un término para que la parte lo aporte, eventos que no acontecieron en este caso.

### **3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Se acoge a las pruebas aportadas en el expediente.

### **3.1.1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- Solicitud de cesión a título gratuito
- Acta de declaración extra proceso No. 0328 emitida en la Notaria Única de Manizales, Caldas
- Pago de impuesto predial año 2021
- Paz y salvo impuesto predial del año 2021
- Paz y salvo impuesto predial del año 2022
- Facturas servicios públicos
- Certificado emitido por la Secretaria general y de gobierno de Manizales, donde consta que la señora demandada tiene fijada su residencia en el predio objeto de discusión
- Derecho de petición allegado por la señora demandada a la secretaria de planeación municipal de Manizales, Caldas
- Respuesta derecho de petición, emitida el día 18 de mayo de 2022
- Registro civil de nacimiento de la señora Luz Enidia Gaviria Hernández, donde consta el reconocimiento de su padre José Ancizar Gaviria.

### **3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que absolverá la señora María Ligia Bermúdez Salazar.

### **3.1.3. DECLARACION DE PARTE:**

Que absolverá la señora Luz Enidia Gaviria Hernández

Lo anterior estima este despacho es procedente conforme lo indica el artículo 191 y 198 C.G.P.<sup>1</sup>

### **3.1.4. TESTIMONIALES**

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica, sin embargo, se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Sandra Mercedes Montoya

---

<sup>1</sup> (...) El Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio y la segunda, que debe ser valorado como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión, por eso el inciso final del artículo 191 puntualizo que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” y por eso el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Con estas disposiciones se le abre paso - por fin al saber de las partes, sin miramiento alguno. “Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil del 16 de Mayo de 2017, expediente 11001-31-03038-2011-00498-02.



- Martha Nilvia Tangarife Castaño
- Edilma Isaza
- Luis Eduardo Vásquez Sánchez
- Katerine Restrepo Gaviria

### 3.1.5 JURAMENTO ESTIMATORIO

Téngase el juramento estimatorio como prueba hasta donde la ley lo permita, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.,

Si bien la parte demandante se pronunció sobre este en el traslado de las excepciones, no formuló objeción alguna conforme las reglas de la disposición normativa en el acápite atrás señalado, conforme las siguientes reglas señaladas por la doctrina.

La objeción del juramento estimatorio no aparece en la lista de medios probatorios, pero es un medio útil para la formación del convencimiento del juez y, por consiguiente, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, es un medio probatorio que, “podría considerarse como un dictamen pericial rendido por el abogado y no por un perito, sin que sea necesario explicar los experimentos e investigaciones efectuados ni aportar los documentos ni la información, pero sí con fundamentación en conceptos técnicos”.

Se hace necesario para este Judicial, hacer pronunciamiento detallado frente a lo alegado por la parte demandante respecto al juramento estimatorio; si bien es cierto, este se presentó dentro del término de traslado que lo contiene, pero en el caso particular, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, que indica;

*“La necesidad de afirmar que se presenta objeción al juramento estimatorio; y especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando porque dicha cifra es inexacta”.*

Para ese efecto puede presentar, además de la objeción al dictamen, todas las pruebas que considere necesarias.

Es importante tener en cuenta que lo que se objeta es la cuantía, es decir el valor señalado en el juramento estimatorio, no se trata de alegar o poner argumentos para que no haya condena al pago de la indemnización, las mejoras, los frutos o la compensación solicitados.

Por lo tanto, como la objeción no se presentó con el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, “especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación” se considera que es inexistente, y, por consiguiente, el juez no la podrá tener en cuenta. En este caso el juramento estimatorio seguirá siendo prueba del valor de la prestación, siempre y cuando haya sido presentado en debida forma<sup>4</sup>.

## 4. PREVENCIÓNES Y ADVERTENCIAS

**4.1.1.** Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en el artículo 205 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**4.1.2.** Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, considerando lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

**4.1.3.** Advertir a las partes que se procederá a dar aplicación a las disposiciones previstas en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, y concordantes del Código General del Proceso y demás Acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> El juramento estimatorio como medio probatorio. Tratadista Héctor H. Hernández Mahecha. Págs. 49-50

<sup>3</sup> Código General del Proceso, inciso primero.

<sup>4</sup> El juramento estimatorio como medio probatorio. Tratadista Héctor H. Hernández Mahecha. Págs. 29 a 60.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Juez**

**Notificación en el Estado Nro. 34**  
**Fecha 7 de marzo de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563979125915656a7abc008e98071633a8d284371133dfc5c220023300365f0**

Documento generado en 06/03/2023 02:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**